

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 29 de julio de 2021. Al despacho informando que la parte demandante presentó memorial solicitando la reforma de la demanda. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00663-00
DEMANDANTE: MYRIAN SABINA PAZ BERRIO
DEMANDADO: JUDITH ESTHER PAZ ARÉVALO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CIÉNAGA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de estudiada la solicitud presentada por la parte demandante en el entendido que se reforme la demanda en lo atinente a los hechos y pretensiones, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 93 del C.G. del P., bajo el entendido que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los parámetros transcritos, lo pertinente sería admitir la reforma solicitada. Sin embargo, y en atención a que en el memorial arrojado junto con la demanda se manifiesta que las señoras Judith Esther Paz Arévalo y Beatriz Paz Berrio fallecieron en meses pasados, esta Agencia Judicial considera pertinente y necesario que se aporte la documentación que acredite tal dicho.

En ese sentido, si bien el apoderado del extremo activo solicitó que se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el propósito que certifique el estado de aquéllas, no se puede perder de vista que no fue aportado derecho de petición o constancia alguna que comprobara que se recurrió previamente a la consecución de ellos y que no fue posible obtenerlos.

Sobre el tema, el artículo 173 del compendio en cita, establece que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Por consiguiente, se inadmitirá la reforma a la demanda formulada por el extremo activo para que aporte en debida forma los certificados de defunción de las señoras Judith Esther Paz Arévalo y Beatriz Paz Berrio.

Por lo expuesto, este juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 30 de julio de 2021